



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y siete de la mañana (08:37 a.m.), en la fecha fijada mediante auto del pasado 14 de octubre de 2022, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **JUAN FELIPE AYALA LOPEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA SA** radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00047-00** siendo **LLAMADAS EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, LIBERTY SEGUROS SA** y el mismo **AXA COLPATRIA SA**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: WILLIAM GARCIA LEON

Cédula de Ciudadanía: 93.291.551 del Líbano

Tarjeta Profesional: 140.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3112385503

Correo Electrónico: wgarcialeon@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderado: JOHNNY GILBERTO JIMENEZ ROPERO

Cédula de Ciudadanía: 93.237.34 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 301670 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 309 del Palacio Municipal de Ibagué

Teléfono: 3004910704

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co y johnnyjimenezr1986@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - SENA

Apoderado: MARIA DEL PILAR BERNAL CANO

Cédula de Ciudadanía: 65.761.413 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 101005-D1 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: bernalpilar@hotmail.com y judicialtolima@sena.edu.co,
mdbernal@sena.edu.co

PARTE DEMANDADA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderado: YEZID GARCÍA ARENAS

Cédula de Ciudadanía: 93.394.569 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 132.890 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA-MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Apoderada: LUZ ANGELA DUARTE ACERO

Cédula de Ciudadanía: 23490813 de Chiquinquirá

Tarjeta Profesional: 126498 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 309 del Pasaje Real

Teléfono: 3102141695

Correo Electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

LLAMADA EN GARANTIA-LIBERTY SEGUROS S.A.

Apoderado: EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 5823762 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 256633 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones: Of. 204 Del Centro de Especialistas de Ibagué

Teléfono: 3008886195

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y
suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asistió.

AUTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARIA DEL PILAR BERNAL CANO, identificada con C.C. 65.761.413 y T.P. 101.005-D1 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada SENA, conforme a las facultades y para los fines contenidos en el poder visto en el folio 128 del cuaderno principal del expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 27 de octubre de 2021.

En este punto el Despacho debe resaltar que conforme el Dictamen fue decretado en audiencia inicial, es decir 27 de octubre del 2021, la normatividad que rige el decreto y práctica del Dictamen se encuentra contemplada en la ley 2080 del 2021. En ese sentido se debe recordar que la anterior normatividad permitía, en la contradicción del dictamen, acudir a testigos técnicos, incluso otro dictamen, sin embargo, con la ley 2080 esto quedó derogado. Así las cosas, la contradicción del dictamen decretado por solicitud de parte, actualmente se surte en la audiencia de pruebas, mediante la sustentación del Dictamen

en audiencia. No existe otra posibilidad conforme lo regula el CPACA y el Código General del proceso.

Esto debido a que el apoderado de la parte demandante aporta una pericia para soportar la contradicción del Dictamen. Sin embargo, como se ha dicho, esta no es la etapa procesal de decretar, como tampoco de introducir nuevas pruebas, como tampoco de aportar nuevos dictámenes, como se pretende hacer valer, conforme a la documental vista a folios 121-127 del cuaderno principal del expediente digitalizado. De esta manera el Despacho no tiene en cuenta esta pericia aportada por el demandante.

Adicionalmente, el Despacho debe señalar que considerar una nueva pericia, se muestra en contravía de lo estipulado en el artículo 226 del CGP, el cual señala que se permite aportar a cada sujeto procesal, un solo Dictamen pericial por cada hecho, y toda vez que ya existe un Dictamen, no se pueden valer 2 dictámenes sobre el mismo hecho, decretados a instancia de la misma parte.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Apoderado parte demandante: Su señoría lo que yo allegué son soportes para argumentar mi sustentación del dictamen pericial, no pretendo allegar un nuevo dictamen pericial.

Juez: Pero aún como prueba documental, si se pretende introducir, tampoco es la instancia procesal para introducir nuevas pruebas documentales conforme el artículo 213 del CPACA. Así que la nueva pericia o documental así como los exámenes y demás anexos, no pueden ser tenidos en el Despacho.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DICTAMEN PERICIAL

- Igualmente, se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual se puede ver en la carpeta 005 del expediente electrónico, por lo que se ordenó la citación del perito **Luisa Fernanda Pardo Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía 66.845.274, residente en la ciudad de Cali, Médica cirujana de la Universidad Nacional.

Acto seguido, se llama a la diligencia al perito **Luisa Fernanda Pardo Restrepo**.

Siendo las 08:58 a.m. se procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente y se procede a interrogarlo frente a los generales de Ley.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen pericial, así como la información y documentos en que se apoyaron para emitirlo. De igual manera les recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

Inicio sustentación: 09:00 am

Finalización sustentación: 09:14 am

Se concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que interroguen, si a bien lo tienen.

Parte Demandante: Preguntó (09:14 am a 09:24 am)

Abogado parte demandante: Solicita si se puede complementar la contradicción

Juez: Se indica que el punto quedó zanjado conforme al auto proferido al inicio de la audiencia conforme a lo establecido en la ley 2080 del 2021. Se aclara que no existe posibilidad de complementación al dictamen.

Abogado: No estoy de acuerdo a lo proferido en el Dictamen pericial.

SENA: Preguntó (09:26 am a 09:30 am)

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

Axa Colpatria: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Decretado a instancia de la Parte Demandada (AXA COLPATRIA, SENA) y llamado en garantía MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**

Se decretó el interrogatorio de parte de JUAN FELIPE AYALA LÓPEZ.

• Siendo las 09:33 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de **JUAN FELIPE AYALA LÓPEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

El despacho le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandada, que el cuestionario no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Por parte de **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** y **AXA COLPATRIA** desisten del interrogatorio de parte.

El despacho con lo manifestado por los apoderados judiciales y conforme a lo establecido en el artículo **175 CGP**, se acepta el desistimiento de estos interrogatorios y procede con el decretado a instancia del SENA.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Parte Demandada SENA: Preguntó (09:35 am a 09:43 am)

Despacho: Preguntó (09:44 am a 09:47 am)

Siendo las 09:47 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores **ERICK SILVA REYES, ALEYDA LOPEZ y JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CARVAJAL** quienes depondrán sobre las condiciones de salud del actor, antes de la ocurrencia del accidente en virtud del cual demanda.

- Siendo las 09:50 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **ERICK SILVA REYES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (09:51 am a 09:54 am)

Parte Demandante: Preguntó (09:55 am a 09:57 am)

Sena: Preguntó (09:57 am a 09:59 am)

Municipio de Ibagué: Preguntó (09:59 am a 10:00 am)

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Siendo las 10:00 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 10:01 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **ALEYDA LOPEZ BROCHERO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:02 am a 10:10 am)

Parte Demandante: Preguntó (10:10 am a 10:12 am)

Sena: Preguntó (10:13 am a 10:14 am)

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Siendo las 10:14 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 10:18 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CARVAJAL**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:20 am a 10:25 am)

Parte Demandante: Sin preguntas

Sena: Sin preguntas

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Siendo las 10:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada – SENA**

Se decretó el testimonio de las señoras **NELCY SANTA RINCON, MARIA ALEJANDRA URQUIJO CIFUENTES y SHIRLY PAOLA MORALES** quienes depondrán sobre las circunstancias de modo y lugar del accidente y la protección del SENA.

- Siendo las 10:31 a.m. se inicia con el testimonio de parte de la señora **NELCY SANTA RINCON**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:32 am a 10:39 am)

Sena: Preguntó (10:39 am a 10:41 am)

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó (10:42 am a 10:42 am)

Siendo las 10:42 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 10:44 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **MARIA ALEJANDRA URQUIJO CIFUENTES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (10:45 am a 11:01 am y 11:15 am a 11:21 am)

Sena: Preguntó (11:01 am a 11:08 am)

Municipio de Ibagué: Preguntó (11:08 am a 11:11 am)

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó (11:12 am a 11:15 am)

Siendo las 11:21 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 11:28 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **SHIRLY PAOLA MORALES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (11:29 am a 11:39 am)

Sena: Preguntó (11:39 am a 11:40 am)

Municipio de Ibagué: Sin preguntas

AXA Colpatria: Sin preguntas

Liberty Seguros: Sin preguntas

Mapfre Seguros: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó (11:41 am a 11:44 am)

Siendo las 11:44 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

No habiendo más pruebas por practicar se da por finalizada la etapa probatoria.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual igualmente el Ministerio Público podrá rendir concepto. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **11:47 a.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/c3485200-1384-4e25-b2eb-529ab4af128c?vcpubtoken=10542025-a9c5-4f1e-a31d-9e1ed3c5bf63>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ